



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 273 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 08 MAYO 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovido por la señora Luz Zoila ROTTIERS QUICHCA, contra la Resolución Directoral N° 739-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas mediante Oficio N° 285-2019-DG-DISA II CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 5138, su fecha 11 de marzo del 2019, remite el Expediente Administrativo con Registro N° 717-2019, de recurso de apelación interpuesto por la Bióloga Luz Zoila ROTTIERS QUICHCA, contra la Resolución Directoral N° 739-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 26 de diciembre del 2018, que Declara Infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 334-2018-DG-DISURS CHANKA – AND, de fecha 24-05-2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 33 folios para su conocimiento y acciones;



Que, del mismo modo la mencionada Institución hace llegar mayor información al caso, a requerimiento de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, que la hizo mediante Oficio N° 435-DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 7113 de fecha 04 de abril del 2019, acompañando a ello 08 folios de documentos, los mismos que permitirán la evaluación integral del caso;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación promovido por la recurrente Luz Zoila ROTTIERS QUICHCA, contra la Resolución Directoral N° 739-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, quien en su condición de servidora nombrada en el Centro de Salud Andahuaylas, manifiesta que la citada resolución es contraria a la Constitución porque atenta su derecho a desplazarse via destaque por motivos de salud y unidad familiar a las Redes Integradas de Salud Lima Sur, que por su puesto existe opinión favorable para dicha acción de personal de dichas instancias por cumplir con los requisitos exigidos, sin embargo la administración solo se ha pronunciado respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración y no así frente al destaque propiamente dicho, que por imperio de la Constitución Política del Estado, los derechos adquiridos por los servidores públicos tienen el carácter de irrenunciables e imprescriptibles, situación que la suscrita pese a que cumple con los requisitos exigidos para su destaque es denegado dicha acción por la entidad de origen. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 739-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 26 de diciembre del 2018, se **Declara Infundado**, el recurso de reconsideración presentado por la servidora Luz Zoila ROTTIERS QUICHCA, contra la Resolución Directoral N° 334-2018-DG-DISURS CHANKA AND, de fecha 24 de mayo del año 2018, en tal sentido confirmese la recurrida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 334-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 24 de mayo del 2018, se **Declara Improcedente**, el desplazamiento por destaque de la Bióloga LUZ ZOILA ROTTIERS QUICHCA;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente afirma haber presentado



su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Sin embargo la DISURS CHANKA AND, a pesar de habersele requerido mediante Oficio N° 37-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21-03-2019, la remisión entre otros de la Constancia de Notificación de la Resolución materia de apelación (R.D. N° 739-2018-DG-DISURS CHANKA AND, del 26/12/2018, no cumplió, sino volvió a remitir la Constancia de Notificación a dicha administrada de la Resolución Directoral N° 334-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 24 de mayo del 2018, con distintas fechas y por dos responsables de notificación, teniendo en cuenta que la resolución en cuestión tiene fecha de 26-12-2018 y la fecha de presentación del recurso de apelación por la actora contra dicha resolución fue el día 23-01-2019;

Que, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPG, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, a través del Numeral 118.1 establece, "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", por lo que corresponde a esta Gerencia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, en lo concerniente al destaque, el artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es la acción de desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de esta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Por su parte el numeral 3.4.1 de la Resolución Directoral N° 002-92-DNP, sobre "**Desplazamiento de Personal**", establece que: Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta, debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen", en ese sentido, el citado dispositivo legal además prevé en su numeral 3.4, **que el destaque** puede otorgarse a solicitud de la entidad, o a solicitud del servidor, siendo que en este último caso procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar;

Que, revisada y analizada la Resolución Directoral N° 739-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 26 de diciembre del 2018, se verifica que en sus considerandos segundo, tercero y cuarto refieren respecto a la notificación efectuada con la R.D. N° 334-2018-DEGDRRH-DISURS CHANKA AND, en fecha 04 de junio del 2018, mientras que el recurso de reconsideración contra dicha resolución fue interpuesta fuera del término dispuesto por la última parte del Art. 216, en tal sentido el acto administrativo impugnado ha quedado en calidad de cosa decidida o acto firme, por lo que no resulta necesario el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Asimismo tal como se observa del Informe N° 013-2018-CD-DISURS CHANKA AND, de fecha 26-04-2018 de la Presidencia de la Comisión de Destakes del Sector, referida a la servidora Luz Zoila Rottiers Quichca, quien solicita destaque por unidad familiar de su menor hija que ha ingresado a la Universidad Ricardo Palma de la ciudad de Lima, dicha Comisión determina por la No procedencia de su solicitud, por no cumplir con los años de servicios, por necesidad de servicio y no presentar discapacidad alguna su hija universitaria, en ese sentido la solicitud de destaque de dicha administrada, no cuenta con los requisitos previstos por la normatividad vigente para acceder al destaque peticionado, el cual tampoco se encuentra encuadrado bajo el supuesto de unidad familiar, pues no busca la protección ni desarrollo pleno de su familia (hijos y/o cónyuge);

Que, así el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", de manera concordante establecen que el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, y que el encargo que se le asigna no genera derechos definitivos, siendo facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización;



Que, la ejecutoriedad del acto administrativo conforme prevé el Artículo 201° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición de plazo conforme a Ley. De por sí, la ejecutoriedad de las actuaciones administrativas es una característica innata a la actuación administrativa ligada al poder otorgado por el Derecho Administrativo a efectos de permitir la materialización de las decisiones emitidas por las organizaciones jurídico – públicas;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, finalmente, cabe indicar que en el presente caso, la entidad de origen a través del Informe N° 013-2018-CE-DISURS-CHANKA AND, de fecha 26 de abril del 2018, de la Comisión de Destacues, había determinado la no procedencia de la solicitud de destaque de la señora Luz Zoila Rottiers Quichca, por no cumplir con los años de servicios y no presentar ninguna discapacidad de su hija, así como haber presentado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 334-2018-DG-DISURS CHANKA AND, del 04-06-2018, que declara improcedente el desplazamiento de destaque de la actora, en forma extemporánea o fuera del plazo previsto por el Art. 216 numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, que prevé el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (Texto modificado según el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 1272. En tal sentido no existiendo otro informe de la comisión como prueba nueva que varié dicha decisión atendiendo la pretensión de la actora, persiste el mismo, debiendo por lo tanto desestimarse el recurso de apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 087-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de abril del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora nombrada **Luz Zoila ROTTIERS QUICHCA, contra la Resolución Directoral N° 739-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 26 de diciembre del 2018.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas, frente a las observaciones, hechas en el presente caso y otras anteriores sobre las **Notificaciones de las Resoluciones dictadas por el Sector a los interesados**, en la que se vienen observando deficiencias que no solo perjudican a los usuarios sino a la administración en los trámites administrativos, situación que amerita la corrección del caso, debiéndose tomar en cuenta para ello bajo responsabilidad en lo sucesivo, la normativa prevista por los Arts. 24 y 25 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, en formato pre establecido y personal capacitado en dicha materia para su diligenciamiento.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

